

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 002

- Fecha:** 13 de enero de 2012
- Hora:** 9:00 A.M.
- ASISTENTES:** Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**
Jefe Oficina Privada
Presidente Comité de Conciliación
Doctor **JOHN JAMES FERNANDEZ LOPEZ**
Secretario Jurídico
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**
Secretario de Servicios Administrativos
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación
- INVITADOS:** Doctor **JAFET FLOREZ PENAGOS**
Contador General

ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del Quórum.
- 2- Temas a tratar:
 - a- El Comité de Conciliación retoma el tema frente al estudio de 8 Recursos de Apelación interpuestos contra Sentencias Condenatorias de Primera instancia, proferidos dentro de Procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de que no se declaren desiertos los recursos interpuestos por el Departamento del Quindío.
- 3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, Preside la Reunión el Doctor ANTONIO RESTREPO SALAZAR Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.
- 2- Desarrollo tema a tratar:
 - a- El Comité de Conciliación retoma el tema frente a 8 Recursos de Apelación interpuestos contra Sentencias Condenatorias de Primera instancia proferidos dentro de Procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fundamento en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de que no declaren desierto los recursos interpuestos por el Departamento del Quindío, el artículo precedente prescribe:

“ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en el Código> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Las 8 sentencias se profieren en el siguiente sentido:

EL A QUO MANIFESTO LO SIGUIENTE:

“Con fundamento en los anteriores planteamientos de la partes, entra el despacho a dilucidar el siguiente problema jurídico, a fin de desatar el conflicto intersubjetivo de interés puesto a decisión del despacho:

¿Tienen derecho los beneficiarios de la pensión de jubilación del orden departamental, a que se les reajuste su pensión, en los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, teniendo en cuenta que ya salieron del ordenamiento jurídico?

Para dar respuesta a la anterior pregunta, es necesario dilucidar el siguiente problema subsidiario:

¿Son aplicables a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992?

Por último, en caso de respuesta positiva a la primera pregunta, ¿habrá de determinarse la operancia del fenómeno de la prescripción?

El despacho sostendrá la tesis que no obstante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y de nulidad del artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, que disponían un reajuste de las pensiones de enero de 1989, sin importar si eran del orden nacional, departamental, o municipal a dicha fecha, adquirieron el derecho al reajuste de su pensión, pues antes de la declaratoria de inexequibilidad, se cumplió con los requisitos previstos en la ley, de una parte, se presentaron las diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, y, de otra, adquirió el status de pensionado antes de 1989.

*Por otra parte se aplicará el fenómeno de prescripción, sobre los valores que resulten de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras, tomando como base la fecha en que el **actor** formuló la petición (...), por lo que el pago de las diferencias sólo se realizará sobre las mesadas causadas a partir del (...), prescripción trienal.*

*(...) DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO: **Pretende el demandante se declare la nulidad del oficio ..., expedido por la Directora de talento Humano de la Gobernación del Quindío, en donde se niega la solicitud radicada ..., relacionada con el reconocimiento, liquidación y cancelación del reajuste pensional, conforme al decreto 2108 de 1992 y demás reajustes legales que no le haya n sido reconocidos a la fecha.***

(...)

Del tenor literal de las anteriores normas de rango legal y reglamentario, se tiene que el reajuste en ellas contemplado, tiene como propósito compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público, sin embargo los artículos anteriores fueron retirados del ordenamiento jurídico; el primero de ellos por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-531 de 20 de noviembre de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la cual lo declaro inexecutable por ser violatorio de la unidad de materia, dado que el tema de la Ley era tributario y el artículo demandado regulaba un asunto prestacional, en dicha decisión la Corte preciso los efectos de su fallo, señalando que no podía el mismo afectar situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la norma, de conformidad con el artículo 59 de la C.N., por tanto los declaro derechos adquiridos de la siguiente manera:

“... La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (C. P. art. 83) y protección de los derechos adquiridos (C. P. art. 5°), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados

al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (C. P. art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (C. P. art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares.

Nótese en efecto que tanto el artículo 16 de la [Ley 6ª de 1992](#) como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salario, por lo cual sería discriminatorio impedir con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello...”. (Subrayas y negrillas del despacho)

En cuanto al Decreto 2108 de 1992, que ordenaba el ajuste extraordinario de las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989, el cual era compatible con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988, con la finalidad como se expresó anteriormente, de compensar las diferencias entre el crecimiento de los salarios y el crecimiento de las mesadas pensionales, tiene una primera consideración, y que a partir de la sentencia del 11 de diciembre de 1995, dentro del expediente No. 15723, Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas, esta disposición era aplicada a todos los pensionados sin importar si lo eran del ámbito territorial, por cuanto en esta decisión el Consejo de Estado implicó la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1, por considerar la misma era discriminatoria y violaba el derecho a la igualdad, ya que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, Nacionales y territoriales.

Posteriormente, la Sección Segunda, en sentencia del 11 de junio de 1998, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente No. 11636 declaro nulo el artículo 1 del decreto 2108 de 1992, con fundamento en la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992...

(...)

Es claro entonces, como lo ha dicho el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, que al fijar los efectos la Corte de la sentencia de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, decisión que a la vez sirvió de fundamento a la declaratoria de nulidad del Decreto 2108 de 1992, igual sentido tiene esta ultima declaratoria, concluyendo entonces que aun retirando del ordenamiento de las disposiciones que ordenaban el reajuste de las pensiones de jubilación del sector público reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 (Art. 116 de la Ley 6 de 1992 y art. 1 del decreto 2108 de 1992), no implicaban que las entidades obligadas a realizarlo pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales a quienes hubieran consolidado el derecho, dado que se trataba de un incremento oficioso.

En este orden de ideas, le correspondía a la administración en cada caso particular de los jubilados, con anterioridad a 1989 realizar el ajuste de oficio, dado que el desajuste es presumido por el legislador, y en caso de que no existiera tendría que desvirtuar con pruebas suficientes, el hecho contrario al que el legislador presumió en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, y como el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 no podía modificar el juicio del legislador, se entiende invertida la carga de la prueba, y por tanto sólo es necesario que el actor pruebe que para el 1 de enero de 1989 contaba con el status de pensionado, sin importar el orden al que pertenece.

(...)

Teniendo en cuenta el anterior marco legal y jurisprudencial, el despacho considera que no es necesario abundar en más argumentos, para afirmar, que las pretensiones de la demanda habrán de ser despachadas positivamente de una manera parcial, pues basta como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia transcrita de Consejo de Estado, para entender que el ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, debió ser aplicado de manera oficiosa a todos los pensionados independientemente si eran del orden nacional o territorial, desde la expedición la norma hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad, teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia el derecho al reajuste pensional.

En otras palabras, el Juzgado considera que el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en su calidad de ente demandada en este proceso, transgredió al Ley 6 de 1992, por inadecuada aplicación del artículo 116, así como el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la citada Ley, por no haberlos aplicado al caso controvertido, tal como se desprende del texto mismo del acto administrativo demandado, siendo que se cumplieron los supuestos de hecho de la norma, pues se encuentra

acreditada la calidad de pensionado (...) y que del 1 de enero de 1989 estaba devengando la mesada pensional, fecha límite dispuesta por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, por tanto, tiene el derecho adquirido al reajuste conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la tantas veces citada Sentencia C- 531 de 1995, y que su aplicación por parte de la administración debió ser oficiosa, es decir que le correspondía en cada caso determinar si las pensiones reconocidas antes de 1989, presentaban diferencias con los aumentos salariales de quienes para esa fecha como servidores públicos, desempeñaban empleos equivalentes a los que había ejercido el causante, por cuanto su razón de ser es compensar las diferencias, de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación, acercando estas últimas a las primeras, en caso de resultar más beneficioso” (...)

Los Procesos en los cuales el Departamento del Quindío presento Recurso de Apelación contra Fallos de Primera Instancia desfavorable son los siguientes:

Radicación	Proceso	Demandante	Demandado	Cuantía
2010-00534-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO HOOVER OSPINA SOTO	Departamento del Quindío	
2010-00536-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE VICENTE MORENO	Departamento del Quindío	a diciembre de 2011 el valor a pagar asciende a la suma de \$9.087.437
2010-00850-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO MARTINEZ	Departamento del Quindío	a diciembre de 2011 el valor a pagar asciende a la suma de \$6.320.319
2010-00818-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELISA BEJARANO	Departamento del Quindío	
2010-00583-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE CARDONA MURIEL	Departamento del Quindío	
2010-00584-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE JESUS ALMEIDA LOPEZ	Departamento del Quindío	
2010-00585-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO OSORIO HENAO	Departamento del Quindío	a diciembre de 2011 el valor a pagar asciende a la suma de \$6.818446
2010-00586-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR RAMIREZ	Departamento del Quindío	a diciembre de 2011 el valor a pagar asciende a la suma de \$5.817615

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, en Sentencia de Segunda Instancia de 4 de agosto de 2005, manifestó frete a un caso similar:

“Se trata de dilucidar en el presente caso si el señor JOSÉ GONZALO COBOS NAVARRETE tiene derecho al reajuste establecido en la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año.

En primer lugar, es preciso señalar que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 27 de septiembre de 1987, según se desprende de la Resolución 7106 de 27 de diciembre de 1989 (f. 17 cd. No. 2) y que elevó petición el 1° de noviembre de 2001, (fl. 2 Cd. ppal.), interrumpiendo de esa manera la prescripción de las mesadas reclamadas. Lo anterior en razón de que las mesadas, pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción se subsumen dentro del régimen prescriptivo de tres (3) años establecido para los derechos laborales, lo que no obsta para que el examen de las liquidaciones se haga desde que se causó el derecho pensional, dado que las sumas entonces liquidadas inciden en los años no prescritos.

El artículo 116 de la ley 6a citada, estableció:

"ARTÍCULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de Jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992 dispuso en su artículo 1°:

"ARTÍCULO 1. Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:		7.0	7.0... "

Debe precisar la Sala que el artículo 116 de la ley 6a de 1992 fue objeto de examen por parte de la Corte Constitucional, que lo declaró inexecutable mediante sentencia C- 531 de 20 de noviembre de 1995, en la que señaló sus efectos. Razonó de la siguiente manera:

"...La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de [las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C. P. art. 58), Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2°) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6a de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación onerosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello..." (Resalta la Sala)

Por otra parte, por sentencia del 11 de diciembre de 1995, proferida dentro del expediente 15723, con ponencia de la Magistrada Dolly Pedraza de Arenas, esta Sala inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1° del decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, como quiera que las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, sin distingo alguno.

Posteriormente, en sentencia del 11 de junio de 1998, proferida dentro del expediente No. 11636, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, fue declarado nulo el artículo 1° del decreto 2108 de 1992, con fundamento en la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la ley 6ª de 1992.

Sabido es que la declaratoria de nulidad tiene efecto retroactivo y la sentencia de inexequibilidad, con fundamento en la cual se declaró la nulidad, fijó los efectos de esta decisión, expresando que ello no significaba que las entidades obligadas pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales a quienes hubieren consolidado el derecho; por eso resulta imperioso concluir que la sentencia de nulidad del decreto 2108 de 1992 debe tener iguales alcances.

El artículo 116 de la ley 6a de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue retirado del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia. Igual conclusión surge frente a la aplicación del decreto 2108 de 1992, expedido en desarrollo del artículo 116 de la ley 6a, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de inexequibilidad del precepto fundante y extiende sus efectos aún después, para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Hallándose para la Sala, concluida la discusión sobre la aplicación de los reajustes a los pensionados a cargo de entidades territoriales, sólo resta decir que lo que pretendió el extinto artículo 116 de la ley 6a fue zanjar el desequilibrio imperante en el régimen pensional que para entonces había sido objeto del mismo sistema de reajuste previsto en las leyes 4a de 1976 y 71 de 1988, Es así como el artículo 1° del ordenamiento primeramente citado en su inciso 1° prescribió:

"ARTICULO 1°. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma*
(-)"

Y, por su parte, la ley 71 de 1988, en su artículo 1° estableció para las pensiones señaladas en la disposición anteriormente, citada así como las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, el reajuste en el mismo porcentaje del incremento decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual.

Luego las pensiones que se encontraron subsumidas dentro de la situación de desequilibrio bien pueden ser objeto de aplicación de la ley 6a de 1992 y el decreto 2108 del mismo año.

Es pertinente traer al caso el razonamiento que hizo la Corte Constitucional en la sentencia que ya ha sido citada, el cual es del siguiente tenor:

"...También resulta pertinente precisar lo sostenido por esta Corporación en la sentencia C-409 de 1994 en comento, por cuanto en ella se afirmó que con la expedición del Decreto 2108 de 1992 se reglamentó el otorgamiento de los reajustes a los pensionados del sector público nacional, "precisamente en razón de haber sido el grupo de pensionados afectados con la norma pensional (Ley 4a. de 1976) que sobre esta materia estuvo vigente hasta el año de 1988", en razón de que este grupo de pensionados no fue el único, sino uno de los muchos afectados con la medida y tampoco fueron éstos los más perjudicados, porque, como se explicó, todos los pensionados que tuvieron derecho a una mesada superior al salario mínimo sufrieron la pérdida parcial del poder adquisitivo de su mesada, con respecto al salario mínimo, empero, los beneficiados con pensiones compartidas y los acreedores a pensiones por incapacidad permanente parcial, se vieron afectados no con la pérdida parcial sino total de dicho poder."

Tal consideración evidencia aún más la conclusión de que la ley no podía aplicarse solo a los pensionados jubilados por la Nación pues, allí se enfatiza, precisamente, que ellos no fueron los únicos afectados por las desfavorables condiciones que planteó la ley 4a de 1976.

Las sentencias de inexequibilidad y de nulidad antes referidas, que estudiaron la situación a la luz de las normas tantas veces citadas, concluyeron que los derechos causados y no pagados no se afectaban por razón de la inexequibilidad y que la expresión declarada nula violaba la Constitución Política, luego son decisiones judiciales en firme y de obligatorio cumplimiento.

El Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones, así entonces, no resulta válido argumentar que la condición de pensionado del orden territorial excluye al actor de los reajustes ordenados para esta prestación,

El demandante asevera que no le fueron realizados los incrementos en su pensión, afirmación que la entidad no controvierte, sino que, por el contrario corrobora, al fundar su defensa en la circunstancia de no ser aplicable, en su sentir, la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año a los pensionados del orden territorial. Es preciso traer al caso la sentencia de la Subsección "A" de La Sección Segunda del Consejo de Estado de 8 de mayo de 2003, proferida dentro del expediente 2585-02 con ponencia de la Magistrada Margarita Olaya Forero, en la que se hizo el siguiente razonamiento:

"... Observa la Sala que el artículo 116 de la ley 6a de 1992 que dio origen al decreto cuya aplicación se demanda, contiene un juicio general sobre las diferencias causadas en el incremento de las mesadas pensionales de quienes obtuvieron su pensión con anterioridad a 1989, pues parte del supuesto de que dicho desajuste existe: "...para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989..." por ello considera la Sala que no se requiere prueba específica sobre el desajuste que es supuesto de la norma, atendiendo a que ella tiene implícita una presunción del legislador que invierte la carga de la prueba. En este sentido el decreto reglamentario 2108 de 1992 no puede modificar el juicio del legislador al considerar que dicho desajuste se presenta en las mesadas causadas con anterioridad a 1989, Corresponde entonces a la administración, -

cuando excepcionalmente el desajuste presumido por el legislador no exista- , desvirtuar con pruebas suficientes, que el hecho contrario al que el legislador presume se da para cada caso específico. Sobre lo anterior, no se observa en el expediente prueba alguna que desvirtúe, para el caso que el desajuste no existe razón por la cual deberá aplicarse el supuesto normativo del decreto en su integridad...”

En este orden de ideas, concluye la Sala que hay lugar a revocar la sentencia apelada”. (...)

Es preciso concluir que el reajuste contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992. por virtud de la excepción de inconstitucionalidad que aplicare reiteradamente el Consejo de Estado, tiene lugar no sólo respecto de las pensiones del orden nacional, sino de todas las pensiones otorgadas por el Estado, bien en el orden nacional, bien en el territorial.

Al respecto, ha reiterado el Consejo de Estado:

“En relación con la aplicación del decreto bajo análisis, a los empleados del nivel territorial, igualmente esta corporación en reiterada jurisprudencia proferida desde 1995 se ha referido a ello (sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, consejera ponente DOLLY PEDRAZA DE ARENAS), para precisar que el decreto 2108 de 1992 gobierna a todos los pensionados del Estado sin distingo alguno, por inaplicación de la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto en mención, y de la expresión “nacional” del artículo 116 de la ley 6 de 1992 en cuanto contienen una discriminación que viola el derecho a la igualdad.

El anterior planteamiento lo reitera la Sala, ello significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en párrafos antecedentes, gobernó la situación tanto de los pensionados del orden nacional como de los pensionados del orden territorial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el Comité concluye que los pensionados antes referidos adquirieron el derecho al reajuste de su pensión, pues antes de la declaratoria de inexequibilidad, cumplieron con los requisitos previstos en la ley, de una parte, se presentaron las diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, y, de otra, adquirió el status de pensionado antes de 1989, por ello es procedente conciliar con los demandantes.

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

ANTONIO RESTREPO SALAZAR

Presidente del Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO

Secretaria Técnica Comité de Conciliación